

NOTA BIBLIOGRÁFICA

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

(E. Estrada Alonso, *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho Civil español*, 2ª ed., ed. Civitas, Madrid 1991, 398 pp.)

I. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

Esta extensa monografía es debida al Profesor Titular de Derecho Civil Eduardo Estrada Alonso. La primera edición de la obra es de 1986.

El trabajo consta de doce capítulos, el último de los cuales contiene exclusivamente formularios, relacionados con la temática tratada en los capítulos anteriores, con fines prácticos de carácter procesal. Antes del Capítulo I, y después de una tabla de abreviaturas, se incluye la Introducción a esta segunda edición, además de mantenerse la Introducción a la primera.

En la Introducción a esta segunda edición el autor manifiesta que ha optado por no modificar su trabajo en cuanto a su sustancia y estructura, limitándose a incluir las innovaciones que ha considerado imprescindibles. Respeto, como dice, «la inmadura frescura» de la primera edición¹, aun cuando ponga de manifiesto

1. Página 19.

ciertas preocupaciones o remordimientos. Aunque sigue sintiendo la necesidad de atender jurídicamente las uniones extramatrimoniales, especialmente en cuanto a la «protección a la parte más débil de la convivencia que se termina»², su preocupación consiste «en haber propiciado en los lectores un estado ideal de la convivencia extramatrimonial frente a la institución matrimonial, colmando de ventajas la primera y defenestrando la segunda. Esta no era desde luego mi intención, pero en la defensa de algunos de los efectos jurídicos para las uniones libres pudo parecerlo»³. Sin duda, lo parece, como tendremos ocasión de examinar. Añade que «hoy con más rotundidad que antes valoro el matrimonio como la única relación posible de superar las dificultades de la convivencia»⁴. Esta sincera apertura de alma de nuestro autor merece respeto. En todo caso, la obra que examinamos tiene su propia entidad objetivada, y ajena, en cierto sentido, a las intenciones, ahora puestas a la luz, de su autor. El trabajo publicado es, pues, el objeto de esta Nota bibliográfica, aun cuando estas afirmaciones de Estrada no deban olvidarse.

En el inicio de la Introducción a la primera edición (pp. 21-25) se plantea la pregunta de por qué las uniones libres no están amparadas por el Derecho. La respuesta se encuentra, según Estrada, «en la protección a ultranza que en épocas pasadas se hizo del matrimonio en cuanto institución jurídico-religiosa»⁵. Esta mentalidad sería un lastre que deberá superarse, siempre según el autor, partiendo de que al Derecho le corresponde ser una transcripción de la realidad social, y en esta se observan este tipo de uniones extramatrimoniales⁶. El estudio jurídico que se presenta, advierte el autor, se centrará en cuestiones de naturaleza civil, dejando al margen, sin embargo, toda la materia de filiación⁷.

2. P. 20.

3. P. 19.

4. Pp. 19-20. Parece claro que el sentido de la frase se refiere a que el autor ve el matrimonio como la única relación posible capaz de superar las dificultades de la convivencia.

5. P. 22.

6. Cfr. p. 21. Si no consta lo contrario, las afirmaciones y posturas doctrinales son las del autor del trabajo comentado.

7. Cfr. p. 25.

El capítulo I, *Presupuestos históricos* (pp. 27-33) hace un repaso rápido de la evolución del tema desde el Derecho Romano. Se detiene en la Edad Media, con algunas referencias a la *barraganía*; sigue con la recepción de las disposiciones conciliares de Trento, por la Real Cédula de Felipe II en 1564; y, por fin, la situación socio-jurídica existente a la promulgación del Código Civil, que, en cierto modo, llega a nuestros días.

El capítulo II (pp. 35-44), *Desarrollo social de las uniones libres. Sus causas*, parte de la carencia de datos estadísticos fiables⁸. En todo caso, su presencia social es claramente minoritaria⁹. No obstante, siempre para Estrada, no se puede negar su extensión en la actualidad¹⁰. En cuanto a la enumeración y clasificación de las causas posibles de este fenómeno, podemos fijarnos aquí, de entre las enunciadas, en algunas que pueden estar más fácilmente presentes en nuestro ámbito socio-cultural. Es el caso, p. ej., de los que viven maritalmente, sin contraer matrimonio, dándose el hecho de que uno de los dos convivientes «resulta beneficiario de una prestación económica que perdería en caso de matrimonio»¹¹. Aparte de estas razones económicas, pueden darse motivos de tipo ideológico: de aquellos que rechazan toda institución tradicional, o aquellos que se rigen por una *moral personal*, etc.

El capítulo III se ocupa de los *Requisitos y concepto de la unión libre* (pp. 45-76). Antes de entrar en este punto, se rechaza el empleo del término *concubinato*, por su significado de relación socialmente ilegítima, y se adelantan los términos que se usarán indistintamente para aludir a este tipo de uniones: *familia de hecho*, *unión libre*, *convivencia «more uxorio»* o *uniones extramatrimoniales*¹². Para quienes desarrollan este modo de convivencia, el autor emplea los términos *conviviente* o *compañero*¹³.

Seguidamente, y con el fin de delimitar conceptualmente lo que entiende por unión extramatrimonial, Estrada enumera los re-

8. Cfr. p. 35.

9. Cfr. p. 44.

10. Cfr. p. 36.

11. P. 37.

12. Cfr. p. 50.

13. Cfr. p. 51.

quisitos que considera exigibles para que a estas uniones pudieran reconocérseles efectos jurídicos: 1) Convivencia «*more uxorio*». Es decir, la materialidad de «coexistencia diaria desarrollada habitualmente por los matrimonios legítimos»¹⁴; 2) Ausencia de toda formalidad constitutiva¹⁵; 3) El cumplimiento espontáneo —sin obligación jurídica— de los deberes propios de los casados¹⁶; 4) La *convivencia*, no necesariamente en el sentido de cohabitación, o convivencia marital, sino en el sentido de existir, al menos, una voluntad tendencial de estar juntos¹⁷, con el fin de evitar que separaciones temporales e involuntarias, p. ej., por razones laborales, impidieran los pretendidos efectos jurídicos a esas uniones extramatrimoniales; 5) Comunidad de vida *estable* y *duradera*. Estrada sugiere un plazo mínimo de cinco años, que se detiene en justificar¹⁸, para que, a partir de entonces, estas uniones pudieran ser consideradas por el Derecho; 6) *Heterosexualidad*. Aclara, sin embargo, el autor que excluye las uniones homosexuales, sobre todo, a efectos de delimitación del propio trabajo, y «no por entender que deben ser desaprobadas y ajenas a todo efecto jurídico»¹⁹; 7) Relación monogámica; 8) Relación sexual; 9) Sin exigencia de procreación²⁰; 10) En cuanto a la *edad*, considera que no podría iniciarse una convivencia *more uxorio*, que pudiera en su día obtener efectos jurídicos, antes de los 18 años. Con, por lo que parece, cierta satisfacción, el autor señala que «con este planteamiento se consigue más estabilidad en las uniones extramatrimoniales que en algunos matrimonios»²¹; por último, la «*affectio*». «Su desaparición trae consigo siempre el fin o término de la relación»²².

En el cap. IV, el autor se ocupa de *la supuesta contradicción de las uniones extramatrimoniales con los conceptos de moral, orden público y buenas costumbres* (pp. 77-92). Considera que en esta, según él,

14. Cfr. p. 52.

15. Cfr. p. 53.

16. Cfr. pp. 55-63.

17. Cfr. p. 65.

18. Cfr. pp. 66-67.

19. P. 69.

20. Cfr. pp. 72-73.

21. P. 73.

22. P. 74.

supuesta contradicción, ha influido y sigue influyendo la moral católica y también la tradicional concepción institucional de la familia. Influida por estas concepciones, «observaremos —adelanta— con qué impunidad y desorden ha procedido la jurisprudencia de todos los países en esta materia»²³. Estrada concluye afirmando que «en la actualidad ya no podrían calificarse como inmorales o contrarias al orden público y a las buenas costumbres»²⁴.

El cap. V trata del *concepto de familia en el ordenamiento jurídico español y su relación con las uniones libres* (pp. 93-103). Se refiere a una posición doctrinal, que contrasta con la tradicional, según la cual el Derecho debe proteger la familia aun cuando no tenga su origen en un acto formal²⁵. En esta línea, el autor comenta los arts. 32 y 39 de la Constitución española y mantiene que aunque las llamadas uniones libres no son citadas, tampoco son rechazadas, con lo que no sería contraria a la Constitución la familia no matrimonial.

El cap. VI, *Fundamentos legales para reconocer las uniones libres en España* (pp. 105-114), comienza selañando ciertos dispersos y parciales reconocimientos del ordenamiento a algunos efectos de las uniones extramatrimoniales. En opinión de Estrada, por otra parte, la interpretación conjunta de los arts. 14, 1.1, 9.2 y 10.1 de la Constitución abre la puerta para atender jurídicamente al hecho de las llamadas uniones libres, al menos facilita que la jurisprudencia les preste atención²⁶, siempre que no se produzca perjuicio alguno a las familias legítimas constituidas sobre el matrimonio²⁷.

La forma de regular la unión libre es el título del cap. VII (pp. 115-165). Se examinan las actitudes del Derecho ante las uniones extramatrimoniales. En primer lugar, el *desconocimiento voluntario de su existencia* (pp. 116-118). Son muchos los autores que coinciden en evitar regular una situación que quienes la crearon, lo hicieron prescindiendo de la ley. Estrada rechaza esta solución: es preciso

23. P. 82. Esta desautorización global de la jurisprudencia «de todos los países en esta materia» es una actitud presente a lo largo de todo el trabajo.

24. P. 90.

25. Cfr. p. 97.

26. Cfr. p. 114.

27. Cfr. *ibidem*.

regular las uniones libres. Según dice, «aunque sea cierto que los convivientes inician su relación prescindiendo del acto matrimonial²⁸, esto no puede interpretarse como una intención de vivir al margen del Ordenamiento, que generalmente es reclamado cuando la relación se disuelve»²⁹. Por tanto, según él, habrá que examinar la forma de llevar a cabo dicha regulación jurídica. Un modo es condenando las citadas uniones ilegítimas³⁰. El método más extendido en los ordenamientos es, junto al silencio legal, el rechazo jurisprudencial, tomando como base los anteriormente referidos conceptos de moral, orden público y buenas costumbres. Es, dice nuestro autor, el caso español³¹; esta actitud debe, a su vez, ser rechazada, reconociendo, en cambio, efectos jurídicos favorables a la unión libre³². Este objetivo puede realizarse:

A) *Por medio de una ordenación legislativa* (pp. 121-138). Esta puede ser una legislación directa, reconociendo la unión libre, como una especie de matrimonio de segundo grado³³. Estrada admite que esta solución sería inconstitucional en España. Otro modo de reconocer estas uniones extramatrimoniales sería a través de una *aplicación analógica de las normas de la familia legítima*. «La asimilación entre matrimonio *de facto* y matrimonio *de iure* es lo que caracteriza, en la regulación de la unión libre, a los países de la Common Law»³⁴. Estrada no es partidario de la aplicación analógica a ultranza de las normas matrimoniales; en su opinión, se podría constituir un núcleo legislativo, de aplicación a las uniones libres, fundamentado en principios generales que pueden deducirse no sólo de la disciplina de la familia legítima sino también de otras disciplinas, con el objeto de solucionar problemas específicos de las uniones de hecho³⁵.

28. Parece claro que se refiere al acto formal de contraer matrimonio.

29. Pp. 116-117.

30. Cfr. pp. 119-120.

31. Cfr. p. 119.

32. Cfr. pp. 120-165.

33. Sistema frecuente, según señala el autor, en los ordenamientos jurídicos sudamericanos.

34. P. 126.

35. Cfr. pp. 131 y 136.

B) *Por medio de convenios entre compañeros* (pp. 139-162). El autor se plantea la posibilidad de utilizar la autonomía de la voluntad como fuente de regulación de las llamadas uniones libres. De todos modos, no son frecuentes este tipo de convenios³⁶; no será pequeño motivo la calificación que los tribunales han hecho de la unión extramatrimonial como situación ilícita e inmoral³⁷. De este modo, los convenios entre compañeros podrán declararse nulos por ilicitud de la causa (cfr. arts. 1255 y 1275 Código Civil). Estrada critica el hecho de que, según su criterio, los tribunales no se ajusten, en estos casos, al concepto legal de causa (art. 1274 Código Civil). El autor coincide con quienes admiten la validez de estos convenios, en la medida en la que se refieren tan sólo a los aspectos patrimoniales³⁸.

C) *Por medio de la jurisprudencia* (pp. 163-165). Reconoce que en la mayor parte de los países, ante la ausencia de datos legislativos, es la jurisprudencia la que se ocupa de la labor de circunscribir los posibles efectos jurídicos de las llamadas uniones libres, si es el caso. Estrada no desearía tan sólo este medio de reconocimiento jurídico, pero admite este sistema «en la medida en que estoy convencido —dice— de que no hay otro posible actualmente»³⁹. Su posición, pues, parece claramente expuesta: admite la *solución jurisprudencial* no como la única solución, sino tan sólo como la solución actualmente posible en el ordenamiento jurídico, como paso previo que lleve a fundamentar, en su momento, un *reconocimiento legal*, aunque sea por medio de reconocimientos parciales y referidos a específicos y diversos efectos de estas uniones extrañas a la legítima unión matrimonial. Esta intención del autor me parece rechazable como señalaré más adelante.

A partir de aquí, la monografía pasa a ocuparse de problemas jurídicos *concretos* que generan las uniones extramatrimoniales, planteándolos y ofreciendo posibles soluciones. De esta segunda parte

36. Cfr. p. 140.

37. Cfr. *ibidem*.

38. Cfr. p. 152.

39. P. 165.

del trabajo, destaca por su amplitud el capítulo VIII, sobre el *régimen económico patrimonial de la unión libre* (pp. 167-321).

El autor rechaza la aplicación de un régimen uniforme, análogo al matrimonial para la solución de los problemas patrimoniales de las uniones libres (pp. 167-176). Es partidario, en cambio, de aplicar un régimen jurídico diferente en cada una de las relaciones patrimoniales que se dan en la llamada convivencia «*more uxorio*». Distingue cuatro supuestos:

1. *Situación relativa a los bienes de la unión libre* (pp. 176-209)

El trabajo trata de «dar respuesta a la partición de los bienes en el momento en que se disuelve la convivencia»⁴⁰.

Se estudian diversas soluciones aportadas por la doctrina y la jurisprudencia extranjeras: la sociedad universal de hecho, la comunidad de bienes, la doctrina de la *constructive trust* norteamericana y la sociedad particular de hecho.

En estas páginas no vamos a detenernos en el interesante análisis técnico-jurídico de las diversas figuras que el autor va examinando, valorando sus ventajas e inconvenientes en función de su propósito: tutelar por el Derecho, del modo más eficaz y completo, los diversos aspectos de la vida de las uniones extramatrimoniales. En todo caso, aunque sea de modo muy sintético, reseñamos también estos aspectos de su trabajo.

«En nuestra opinión —dice en la p. 191—, la comunidad de bienes, tal como viene entendida en el Código Civil, constituye un instrumento válido, a la hora de resolver los problemas que se presenten para disolver la unión libre y de partir los bienes que ésta haya formado. Si se utiliza la comunidad de bienes, los jueces podrán llevar a cabo una partición proporcional a las aportaciones de cada

40. P. 176.

uno de los convivientes, la cual conlleva ciertamente a resultados más justos que la división por mitad y que la apropiación de los bienes por el conviviente que los detente».

2. *Prestaciones, servicios y actividades laborales de los convivientes (pp. 209-229)*

Aquí el autor analiza la posible figura jurídica que los convivientes podrían invocar ante los tribunales para, en su caso, serles reconocida de alguna manera la labor que hayan prestado en beneficio del otro conviviente durante el tiempo que haya durado la relación⁴¹.

Las construcciones jurídicas, a las que se ha recurrido en ocasiones, por la doctrina y la jurisprudencia extranjeras, a los efectos señalados, son: la relación laboral entre compañeros y el enriquecimiento sin causa. Estrada rechaza la aplicación de la primera figura y, en cambio, es partidario de la segunda.

3. *Las atribuciones patrimoniales entre compañeros (pp. 229-312)*

El autor mantiene que propiamente no puede aceptarse un deber de asistencia entre compañeros, en un sentido analógico a lo previsto en el Código Civil sobre los deberes personales entre los cónyuges.

Sin embargo, el libro pasa revista a diversas figuras jurídicas que, elaboradas también por la jurisprudencia y doctrina extranjeras, sirven para justificar, de otro modo, un supuesto deber de asistencia entre compañeros⁴².

La ruptura de la llamada unión libre no lleva consigo, en principio, derecho a indemnización alguna, por la propia naturaleza

41. Cfr. p. 210.

42. Cfr. p. 233.

de la relación. Sin embargo, algunas opiniones entienden que habría lugar a dicha indemnización si la ruptura viniera acompañada de determinadas circunstancias.

En opinión del autor, una de estas circunstancias se daría cuando en la ruptura concurriesen acciones dolosas, como la seducción⁴³. Estrada considera que «si ha habido una conducta dolosa, sobre el seductor no cabe un deber moral, sino que es preciso imponer una obligación jurídica de resarcir el daño» (art. 1902 del Código Civil)⁴⁴. Sin embargo, el Tribunal Supremo español, a los efectos de reconocer una indemnización, en este tipo de supuestos, ha invocado el concepto de *obligación natural*⁴⁵. Un estudio de esta figura junto con la crítica de la posición de la jurisprudencia española se encuentra en las pp. 255-270.

Seguidamente, el autor se detiene en analizar el supuesto de las donaciones entre convivientes «more uxorio» (pp. 270-303). El problema jurídico aquí presente es el de la validez o nulidad de esas donaciones. La jurisprudencia española, siguiendo en esto la elaboración de la francesa, considera estas donaciones como inválidas cuando el móvil o causa es ilícita; y la causa es ilícita cuando pretende hacer nacer, mantener o remunerar las relaciones ilícitas. A estos efectos, la jurisprudencia se apoya en los arts. 1255 y 1275 del Código Civil⁴⁶. Estrada critica duramente esta interpretación de la jurisprudencia española, afirmando que esta utiliza un concepto de causa ilícita que se aparta claramente del concepto de causa establecido en el art. 1274 del Código Civil.

Según Estrada, no puede invocarse causa ilícita en muchas de estas donaciones entre convivientes, debiéndose estar únicamente a las posibles nulidades por causas ordinarias, y fundamentalmente por los vicios del consentimiento o por la ilicitud del objeto⁴⁷.

Por último, en este punto, hace una breve referencia al actual art. 101 del Código Civil, introducido por la Ley 30 de 7 de julio de

43. Cfr. pp. 237-238.

44. Cfr. p. 253.

45. Cfr. pp. 240 y 260.

46. Cfr. p. 273 y pp. 288-289.

47. Cfr. p. 297.

1981, en el que se tiene en cuenta el hecho de la convivencia marital fuera del matrimonio a efectos de extinción del derecho del acreedor a pensión.

4. *La convivencia «more uxorio» y sus relaciones con terceros*
(pp. 312-321)

Después de examinar distintas figuras jurídicas que pudieran ser aptas para que los terceros acreedores pudieran cobrar, en su caso, con suficiente seguridad, ante la posible insolvencia del conviviente que adquirió unos bienes o contrató unos determinados servicios, el autor entiende como más aceptable la figura del mandato tácito (art. 1710 del Código Civil), y subsidiariamente la del enriquecimiento sin causa.

El capítulo IX se dedica al tema de la *legitimación de los convivientes «more uxorio» para ejercitar en nombre propio, contra el tercero responsable de la muerte de uno de ellos, una acción de reclamación resarcitoria* (pp. 323-350). El autor analiza los criterios jurisprudenciales tenidos en cuenta en diversos ordenamientos jurídicos en relación con este aspecto de la responsabilidad extracontractual, para, al final, detenerse en las pautas por las que se ha regido la jurisprudencia española, y exponer su propio criterio. Ni la jurisprudencia ni la doctrina españolas consideran aceptable conceder una acción de resarcimiento en favor del superviviente en una relación extramatrimonial, la cual sigue siendo considerada como contraria al orden público, y su reconocimiento constituiría un atentado a la familia legítima⁴⁸. Estrada, que subraya que la jurisprudencia que se acaba de mencionar es escasa y toda ella previa a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, mantiene la posición que ya conocemos sobre la incidencia de nuestra Norma fundamental sobre los principios de orden público⁴⁹, y, consecuentemente, la necesidad de reorientar la jurisprudencia, en función del cambio de valores producido en la sociedad española.

48. Cfr. pp. 345-347.

49. Cfr. pp. 347-348.

El capítulo X se ocupa de *el contrato de arrendamientos urbanos y la convivencia «more uxorio»* (pp. 351-368).

Frecuentemente, los convivientes «more uxorio» habitan una vivienda en régimen de alquiler. El autor estudia dos cuestiones:

a. *La subrogación del conviviente en el contrato de arrendamiento*

El art. 58 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de junio de 1964, dada su formulación restringida, excluye al conviviente «more uxorio» del derecho a la subrogación en el arrendamiento. El autor echa de menos una disposición semejante a la que, en esta materia, está en vigor en Francia⁵⁰.

b. *La unión libre como causa de resolución del contrato de arrendamiento*

Uno de los tres supuestos que se recogen en este punto se refiere a la valoración de la llamada unión libre como actividad inmoral según lo previsto en el art. 114.8 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Vuelven aquí a entrar en juego los conceptos de orden público y buenas costumbres. Conocemos también la posición del autor sobre la interpretación que, en relación con las uniones extra-matrimoniales, estos conceptos clásicos deben tener.

Por último —ya vimos que el capítulo XII contiene formularios para el uso procesal sobre diversos supuestos ya examinados teóricamente— el capítulo XI se ocupa de los derechos sucesorios entre convivientes «more uxorio» (pp. 369-378).

50. Cfr. pp. 353-355. Sobre este punto, hay que tener en cuenta, sin embargo, que ante una cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el art 58.1 de la ley de Arrendamientos Urbanos, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 222/92, ha entendido que, en efecto, dicho precepto es contrario a la Constitución. Cfr. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Las parejas de hecho*, en «Aranzadi Civil», sept. 1992, n. 1, pp. 16 y ss.

En la sucesión intestada no hay vocación hereditaria de los convivientes «more uxorio» (art. 913 del Código Civil).

En cuanto a la sucesión testada, el problema se presenta de modo similar al caso de las donaciones entre convivientes extramatrimoniales, que ya hemos examinado.

II. VALORACIÓN CRÍTICA

Una vez visto, a lo largo de las páginas anteriores, el contenido resumido de la monografía, hay que decir, ante todo, que el autor se apoya en una abundante bibliografía que encontramos referida en las notas a pie de página.

Puede decirse que el trabajo tiene como pretensión principal contribuir a la aceptación e inclusión de las llamadas *uniones de hecho* en el sistema legal español. A partir de una profunda simpatía hacia los componentes de estas relaciones de hecho, el autor trata de facilitarles soluciones aptas, desde su específica pericia jurídica, para muchos de los problemas con los que aquellos se encuentran. Esta pretensión, dado el silencio legal de nuestro ordenamiento, en términos generales, hace que el trabajo procure contribuir a la orientación de los jueces, que son los encargados de resolver los conflictos que, en este terreno, se plantean. «Este trabajo —dice Estrada— cumpliría su objetivo con dar una muestra a los tribunales españoles de los instrumentos jurídicos que pueden utilizarse en presencia de una cuestión referente a la unión libre»⁵¹.

Lo que pretende, en definitiva, el autor, como acabamos de ver, es que el ordenamiento jurídico español acepte e incluya dentro de sí, como situaciones socialmente normales, a las llamadas uniones de hecho. Para conseguir este objetivo, trata de dignificar las uniones extramatrimoniales, evitando referirse a estas con el sentido peyorativo tradicional; p. ej., con términos como el llamado *concubinato*. Sin embargo, junto a este objetivo dignificador, el autor no deja de tratar con tono despreciativo a posiciones jurídicas, sociales

51. P. 162.

y religiosas que considera contrarias u obstaculizadoras de su pretensión⁵². Así, califica a estas posiciones como *reaccionarias*⁵³. Este tono, habitual, deja un sabor a polemismo ideológico y se aleja de un tratamiento jurídico equilibrado; de este modo, se rebaja la solidez del trabajo realizado, al incluir afirmaciones que, al menos, pueden ser calificadas de superficiales.

Este *tono* y esas afirmaciones superficiales que, en mi opinión, como acabo de indicar, desmerecen el notable esfuerzo intelectual plasmado en la obra, pueden observarse, en su tipicidad, cuando Estrada se ocupa de estudiar la valoración de la unión libre como actividad inmoral (art. 114.8 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). Se trata de que a los tribunales les corresponde valorar si los arrendadores podrán oponer o no —a los inquilinos convivientes «more uxorio», al objeto de resolver el contrato— la ilicitud e inmoralidad de la unión libre⁵⁴. Según Estrada, en 1985⁵⁵ a nadie puede escandalizar ni perturbar el hecho de tener por vecinos a una pareja no casada⁵⁶. Esta afirmación, a mi juicio, no puede sostenerse con rigor. Existe una *moral* objetiva, en la medida en que sus exigencias proceden de una *realidad* objetiva. Cierto es que esas exigencias son asumidas en diverso grado o rechazadas, en su caso. Pero desde luego, no es admisible: 1) que *la moral*, en cuanto noción y realidad, no tenga valor alguno ni para la vida social ni para el Derecho; y 2) que varíe en su percepción y asunción social según sean las apreciaciones de un autor o de unas sentencias judiciales⁵⁷. Además, el autor califica de *absurda* la postura contraria a la que él defiende. Con ello manifiesta una notable *seguridad* en lo que afirma aunque no lo acompañe con *argumentos* suficientemente sólidos que pudie-

52. Cfr. p. 79.

53. P. 210, nt. 116; p. 238.

54. Cfr. p. 361; y, en conjunto, pp. 360-364.

55. La 1ª edición de su libro es de 1986; aunque la 2ª ed. es de 1991, la referencia al año 1985 se ha mantenido tal cual estaba.

56. Cfr. pp. 362-363; en el mismo sentido, cfr. p. 364.

57. El apoyo que en la nt. 27 de la p. 363 el autor busca en dos sentencias —de las Audiencias de La Coruña y de Sevilla, de 1961 y 1958, respectivamente— sirve para probar que en este tema hay diversidad de puntos de vista, pero resultan fundamentos insignificantes en relación con la jurisprudencia más numerosa, como el propio autor reconoce (cfr. p. 361).

ran justificar la referida seguridad. «Las futuras resoluciones judiciales sobre este tema —sigue diciendo— no pueden seguir manteniendo patrones morales tan trasnochados»⁵⁸. Sirvan estas palabras como muestra del tono profusamente empleado por Estrada que está, a mi parecer, fuera de lugar en una obra científica, que exige una razonable consideración, al menos formal, de las posturas contrarias a las defendidas por el autor. El trabajo, en fin, no logra fundamentar, a mi juicio, la necesidad de que el Derecho asuma como socialmente normales estas uniones extramatrimoniales. La falta intrínseca de estabilidad de este tipo de uniones, que afecta tanto a los convivientes como a los hijos que pudieran llegar, constituye un presupuesto determinante a la hora de juzgarlas como factores socialmente perjudiciales. La insuficiente fundamentación en razones de fondo del trabajo comentado contrasta, por otra parte, con el dato normativo en España, de carácter constitucional, de la necesaria protección de las uniones matrimoniales.

.58. P. 364.

